



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, siete de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00203
Inter. 1207.

Mediante proveído del veintiséis (26) de agosto del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**, promueve a través de apoderada judicial la señora MARA DORIS ZAPATA JIMENEZ en contra de la señora NIDIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ BETANCURT, y para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, habida cuenta, que si bien es cierto, que subsanó la mayoría de las deficiencias advertidas, también lo es, que mediante el proveído en mención, se le indicó que, pese a haber allegado el acta de comparecencia ante la Notaria, el día pactado para suscribir la escritura pública, no constaba en la certificación expedida por el Notario, que en la fecha señalada para el otorgamiento de la escritura, la aquí demandante, hubiera exhibido la suma CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, que debía cancelar a la firma de la escritura pública de compraventa del inmueble, situación que no logró ser subsanada.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, con la consecuente, devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**, formula a través de apoderada judicial la señora MARA DORIS ZAPATA JIMENEZ en contra de la señora NIDIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ BETANCURT

SEGUNDO: DEVUELVANSE, a la parte actora y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo demandatorio.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1137eec808c4a2a7838884c72ccb76ec80d89833ac9c2add0ac8361d7c59bd0

Documento generado en 07/09/2021 10:21:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**